



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1774

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/744-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 165 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN DE GESTORÍA COMUNITARIA DURANTE PERIODOS DE PRECampaña y Campaña Electoral.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE


DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

R ECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

La suscrita, **Diputada Daylin García Ruvalcaba**, integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 165 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN DE GESTORÍA COMUNITARIA DURANTE PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña ELECTORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestoría comunitaria constituye una de las funciones más visibles del trabajo legislativo. A través de ella, los diputados actúan como puente entre la ciudadanía y las dependencias del Estado, atendiendo peticiones, canalizando demandas y facilitando el acceso a los servicios públicos. En condiciones ordinarias, esta función es legítima, valiosa y constituye una expresión directa del mandato representativo que la ciudadanía deposita en sus legisladores.



Sin embargo, el ejercicio de la gestoría adquiere una naturaleza radicalmente distinta cuando coincide en el tiempo con los periodos de precampaña y campaña electoral. En esos lapsos, la atención ciudadana financiada con recursos públicos sueldos de asesores, operación de módulos de atención, infraestructura institucional deja de ser exclusivamente un servicio a la comunidad para convertirse, en los hechos, en un mecanismo de posicionamiento político con cargo al erario.

La línea entre la función pública y la promoción electoral se diluye, y con ello se vulneran los principios de equidad en la contienda, imparcialidad institucional y uso honesto de los recursos públicos.

Esta problemática no es nueva ni exclusiva de Baja California. El ordenamiento constitucional vigente establece con claridad que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que la ley pone a su disposición, y que su actuación no podrá, en ningún caso, favorecer a partido político alguno ni candidatura. La Constitución Política del Estado de Baja California recoge este mandato al disponer que las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La gestoría activa durante precampaña y campaña es incompatible con este principio.

La legislación electoral federal en materia de delitos y de procedimientos electorales ya tipifica, con diversas modalidades y sanciones, el uso de recursos públicos con fines electorales.

No obstante, la vía penal o administrativa electoral exige, en la mayoría de los casos, la acreditación de una finalidad electoral concreta, lo que hace difícil su aplicación cuando la conducta la gestoría es formalmente legítima pero temporalmente indebida. La presente iniciativa cierra esa brecha normativa: convierte la prohibición en una regla objetiva de conducta institucional, cuyo incumplimiento no requiere probar intención electoral alguna para ser exigible.



La reforma propuesta parte de una premisa de neutralidad institucional del órgano legislativo como conjunto, y no únicamente de los diputados que compitan como candidatos.

Esta decisión es deliberada y descansa en razones sólidas: Limitar la prohibición solo a los diputados-candidatos generaría una asimetría interna en el Congreso. Quienes no contiendan podrían continuar ejerciendo gestoría con visibilidad pública que beneficiaría indirectamente a su partido o grupo legislativo.

Para que la neutralidad sea real, debe ser institucional.

El Congreso no puede estar al mismo tiempo operando como aparato de gestión territorial y como actor en una contienda electoral.

Simultáneamente la iniciativa reconoce que la suspensión total de nuevas gestiones no puede implicar el abandono de asuntos ya iniciados. El derecho de petición que asiste a toda persona exige que los trámites en curso no sean interrumpidos intempestivamente.

Por ello, se establece que los Módulos de Atención Ciudadana podrán continuar dando seguimiento a gestiones previamente abiertas, sin que ello habilite la apertura de nuevos expedientes ni la recepción de peticiones nuevas durante el periodo de suspensión.

En cuanto al mecanismo de vigilancia y sanción, la reforma asigna a la Junta de Coordinación Política la obligación de reportar a las autoridades electorales competentes cualquier incumplimiento que llegue a su conocimiento. Esta elección responde a un criterio técnico preciso: Radica la sanción en la vía natural de



fiscalización electoral que cuenta con los instrumentos y la competencia para ello y evita la creación de un régimen sancionatorio paralelo dentro de la propia ley orgánica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 165 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII DE LA GESTORÍA COMUNITARIA

Artículo 165 Bis.- Durante los periodos de precampaña y campaña electoral que establezca la legislación electoral aplicable, quedará suspendida la función de gestoría comunitaria prevista en el artículo 165 de esta Ley para la totalidad de los Diputados integrantes del Congreso del Estado, con independencia de su participación o no en proceso electoral alguno.

La suspensión comprende:

- I. La recepción de nuevas peticiones ciudadanas en cualquier modalidad;
- II. La realización de actos de gestión, turno o seguimiento ante dependencias y entidades del Gobierno del Estado;



III. La apertura de nuevos expedientes de atención ciudadana; y

IV. Cualquier acto de representación, intermediación o vinculación institucional que implique el uso de recursos públicos asignados a la función legislativa.

Los Módulos de Atención Ciudadana permanecerán operativos exclusivamente para dar seguimiento a trámites iniciados con anterioridad al inicio del periodo de precampaña, sin que en ningún caso puedan recibirse nuevas peticiones ni iniciarse gestiones durante la vigencia de la suspensión.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será reportado de inmediato por la Junta de Coordinación Política a las autoridades electorales competentes y al Órgano de Fiscalización del Congreso, para los efectos que en derecho procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Módulos de Atención Ciudadana deberán suspender la recepción de nuevas peticiones a más tardar en la fecha de inicio del periodo de precampaña inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo informar de ello a la ciudadanía por los medios de difusión institucionales disponibles.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta de Coordinación Política emitirá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos operativos que regulen la transición entre el periodo de gestoría activa y el periodo de suspensión, así como los criterios para determinar qué trámites se consideran iniciados para efectos de lo previsto en este ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA